

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0131**

Fecha: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00218	Ejecutivo Singular	BERTILDA SANTOS POLANCO	FENER VILLALBA BONILLA Y OTROS	Auto de Trámite Rechaza de plano recurso-fija fecha continua audiencia instrucción y juzgamiento para Octubre 28/22 a las 09:00 am.	29/09/2022		1
41001 2020 41 89006 00825	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	SANDRA PATRICIA CHAPARRO GARCIA	Auto aprueba liquidación de crédito.	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00033	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ	Auto 440 CGP	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO	Auto requiere tramitar nuevamente notificación.	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00311	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPUO-	CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO	Auto 440 CGP	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00352	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FANNY FERNANDA MURCIA NUÑEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00410	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	NARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO	Auto 440 CGP	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00492	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON EDICSON GUALTERO HERNANDEZ	Auto 440 CGP	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA	Auto 440 CGP	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00495	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	JOSE DAVID TORRENTE PIEDRAHITA	Auto ordena comisión para secuestro.	29/09/2022		2
41001 2022 41 89006 00611	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NORMA CONSTANZA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2191-2192.	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PRODUCTOS MINERALIZADOS CON EXCELENCIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2193.	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00613	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ROSA BENITEZ DE CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2194-2195.	29/09/2022		1
41001 2022 41 89006 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPUO-	YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2196.	29/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BERTILDA SANTOS POLANCO
Demandado: ARISTOBULO CAMACHO SÁNCHEZ Y OTROS
Radicado: 41001418900620200021800

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Con relación al recurso de reposición planteado por el señor JORGE ANDRÉS ALARCON PERDOMO, propietario del establecimiento ALARCON & ASOCIADOS NEIVA, contra la decisión tomada en audiencia el 07 de septiembre de 2022, que negó la suspensión de la misma, debe indicarse en primer lugar que esta persona no tiene la calidad de abogado y así no puede actuar como representante judicial de los señores demandados AMIRA BONILLA OLIVEROS, TATIANA MARITZA VILLALBA BONILLA y FENER GEHOVANY VILLALBA BONILLA, pues tal calidad fue reconocida al abogado Diego Nicolas Palacios Uvajoa, en virtud de contrato para prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica con el establecimiento antes enunciado, a través del cual se confirió poder al citado profesional.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., cuando la decisión se adopte en audiencia, el recurso deberá interponerse inmediatamente y en forma verbal tan pronto se pronuncie el auto, observándose que dicho recurso fue presentado con posterioridad, es decir, el 12 de los corrientes.

Finalmente, como se mencionó en la citada audiencia, es la parte o su abogado, quien debe justificar su inasistencia con antelación o con posterioridad, razones para **Rechazar de Plano** el citado recurso de reposición y **negar** la concesión del de apelación, al estar frente a asunto de mínima cuantía y así de única instancia.

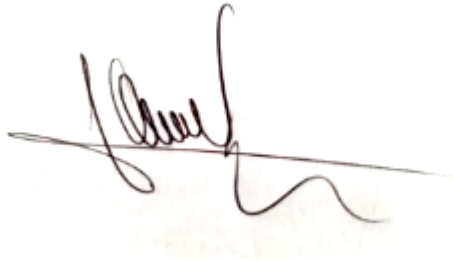
Como efecto, para continuar con la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento, se dispone señalar la hora de las **9 a.m., del día 28 de octubre de 2022.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita a las partes y a sus apoderados, que de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cenmdoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de

los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00033-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE” contra LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 01 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.00.

SEXTO: Se informa a la parte demandante que los descuentos por embargo se han venido realizando, no siendo del caso el requerimiento solicitado.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: KAREN XIMENA EPIA CHAVARRO
Radicado: 410014189006-2022-00233-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se observa que se omitió adjuntar a la misma copia del auto de mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se transcribe aparte de noma (art. 6) que no tiene relación con la notificación a que se refiere el art. 8 citado.

Por lo anterior, no hay lugar a tener por notificado a la demandada, razón por la cual el Despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO
Radicado: 410014189006-2022-00311-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 07 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS FERNANDO QUIÑONES CAICEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ.
Rad. 4100141890062022-00352-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Como quiera que el Curador ad-litem de la demandada FANNY FERNANDA MURCIA MUÑOZ ha dado contestación a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tener por notificado por conducta concluyente al referido auxiliar de la justicia del auto de mandamiento de pago aquí proferido fechado el 28 de junio de 2022, en la fecha de radicación de la respectiva contestación (27 de septiembre de 2022).

Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO
Radicado: 410014189006-2022-00410-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARTHA ISABEL SIERRA JARAMILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$62.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ
Radicado: 410014189006-2022-00492-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA, contra JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado den su dirección electrónica el día 02 de septiembre de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, habiendo vencido en silencio los diez días que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$172.000.00

QUINTO: Finalmente, remítase al abogado demandante copia digital del auto de medidas.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA
Radicado: 410014189006-2022-00495-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL, contra JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80. de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, la misma se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I y II
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA
Radicado: 410014189006-2022-00495-00

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula No 200-264588, ubicado en la Carrera 8 A No 43-44, Conjunto Residencial Tangara, apartamento 304, etapa 1, Torre 1 de Neiva, de propiedad del demandado JOSÉ DAVID TORRENTE PIEDRAHITA, para efectos de llevar a cabo su secuestro, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se libraré comisorio con los anexos del caso para la identificación del citado bien, concediendo facultades para que nombre secuestre y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **NORMA CONSTANZA GARZÓN y ERNEY VARGAS GARZON** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.976,00 MCTE** correspondiente al saldo del capital de la cuota correspondiente al 25 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$83.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$67.887,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$2.016,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro de vida causado.

1.3.- Por la suma de **\$83.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$62.664,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$1.861,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro de vida causado.

1.4.- Por la suma de **\$83.333,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 25 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$57.442,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$1.706,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de seguro de vida causado.

1.9.- Por la suma de **\$833.338,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PRODUCTOS MINERALIZADOS CON EXCELENCIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No.039056100018270 de la obligación No. 725039050328944

1.1.- Por la suma de **\$29.516.356,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$6.271.800,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de noviembre de 2021 al 04 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$3.552.589,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220061200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROSA BENITEZ DE CAVIEDES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.110.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 08 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SARAI AGUDELO MARIN** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220061300
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YIMY ALEXANDER RUBIANO MORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$700.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 19 de junio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$90.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.728.498 para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-0062100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: COMFAMILIAR
Demandada: Sandra Patricia Chaparro García
Radicación: 41001418900620200082500

Como la anterior liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte su respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.